



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3841-2004-AA/TC

ICA

GLORIA ESPERANZA IDIAQUEZ ARIAS  
DE SARMIENTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gloria Esperanza Idiaquez Arias de Sarmiento contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 115, su fecha 30 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que cumpla con reajustar su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales. Asimismo, solicita los devengados, el pago de intereses de ley y las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

La ONP contesta la demanda alegando que en las acciones de garantía no existe etapa probatoria, y que de los argumentos esgrimidos se puede concluir que la pretensión requiere de mayor probanza, etapa de la cual carece la acción de amparo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 9 de febrero de 2004, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que la contingencia de la demandante produjo en plena vigencia de la Ley N.º 23908; e infundada en cuanto al pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad e intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo carece de estación probatoria, lo que, impide que las partes actúen los medios probatorios que consideren pertinentes a fin de que el juzgador determine la violación de derechos constitucionales en el caso concreto.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por la Ley N.º 23908.
2. De la Resolución N.º 1361-DP-SGP-GDI-91, de fecha 30 de noviembre de 1991, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 8 de abril de 1991, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, criterio expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1740-2004-AA/TC y otras expedidas por este Tribunal en casos similares.
3. La petición de pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser ampara según lo expuesto en el artículo 1246º y siguientes del Código Civil.
4. En cuanto al pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, tal reclamo carece de sustento, por no estar acreditada en autos su obligación.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte la demanda.
2. Ordena que la demandada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento durante el período de su vigencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al pago de gratificaciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

*Lo que certifico.*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR